



RE 056/2013

Acuerdo 42/2013, de 7 de agosto de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por STERIA IBÉRICA, S.A. frente a su exclusión en la licitación del contrato denominado «Servicio de soporte al desarrollo, implantación y mantenimiento evolutivo de distintas aplicaciones informáticas del Servicio Aragonés de Salud», promovida por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de mayo de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Servicio de soporte al desarrollo, implantación y mantenimiento evolutivo de distintas aplicaciones informáticas del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud. Contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 530 000 euros, IVA excluido.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la licitación (en adelante PCAP) se exigió, además de la solvencia económica y técnica, un compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato, en los siguientes términos:

«ANEXO III



COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

Todos los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán acreditar el compromiso de adscripción de los siguientes medios, como criterio de solvencia, a efectos de la admisión en el procedimiento de adjudicación del contrato:

Compromiso de adscripción de medios personales.

- **1 Jefe de Proyecto con titulación superior o media en áreas tecnológicas o científicas (ingenierías, ciencias físicas, matemáticas, estadística). Dedicación parcial (20%)** con un mínimo de dos años de experiencia en dirección de equipos de trabajo. Se requiere 448 horas por persona y año de dedicación mínima distribuidas durante toda la duración del contrato.
- **5 Analistas/analistas programadores. Dedicación total (100%),** con un mínimo de 2 años de experiencia en desarrollo de aplicaciones y gestión de proyectos en los entornos tecnológicos y funcionales descritos en el punto 3 del PPTEC.

Al menos uno de ellos deberá tener experiencia en el desarrollo de procesos mensajería HL7

Al menos uno de ellos deberá tener experiencia en el diseño y generación de informes con herramientas de cuadro de mandos, preferentemente Pentaho.

Se deberá presentar para su valoración currículum vitae nominal de los trabajadores, y certificación de los trabajos realizados por los mismos en los ámbitos tecnológicos y funcionales indicados. En el caso de certificación HL7 deberá presentar copia de la Certificación Oficial.

- **Compromiso de adscripción de medios materiales:**

(...)

Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Resolución del contrato (artículo 223 f) TRLCSP)

Imposición de penalidades según ANEXO X (artículo 212.1 TRLCSP)».

SEGUNDO.- Al procedimiento convocado, presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la mercantil recurrente STERIA IBÉRICA, S.A. (en adelante STERIA), con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas con OESIA NETWORKS, S.L. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº 1) presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, otorgándoles un plazo de tres días hábiles, según se recoge en el acta correspondiente.

La ahora recurrente, STERIA, fue requerida para subsanar, entre otras, y a los efectos del recurso, las siguientes deficiencias:

- *«No aporta certificación de trabajos desarrollados por los trabajadores adscritos al proyecto (Anexo III del PCAP).*
- *No especifica la experiencia en el diseño y generación de informes con herramientas de cuadros de mando (Anexo III del PCAP)».*

El 26 de junio de 2013 STERIA remite a la Mesa de Contratación documentación de subsanación, entre la que se incluye una declaración de empresario en la que certifica los trabajos realizados por los trabajadores identificados en su oferta de contratación como compromiso de adscripción de medios personales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- Consta en el expediente que, en sesión celebrada el 1 de julio de 2013, la Mesa de Contratación procedió a revisar la documentación presentada como subsanación a los defectos observados en el acto de calificación de la documentación administrativa de la sesión previa. La Mesa tuvo por subsanados todos los requerimientos, a excepción de tres, y procedió a la apertura de los Sobres nº 2, que contenían las propuestas sujetas a evaluación previa de los licitadores admitidos. Se acordó solicitar un informe técnico de valoración de las ofertas, para dar a conocer el resultado de la misma con carácter previo al de la apertura de proposiciones económicas.

Recayó un pronunciamiento expreso de la Mesa excluyendo a las licitadoras que entendía no habían subsanado correctamente sus proposiciones. En lo referido a STERIA se afirmaba lo siguiente:

«UTE STERIA IBÉRICA SA – OESÍA NETWORKS SL: STERIA IBÉRICA no aporta certificación de los trabajos realizados por los trabajadores adscritos al proyecto (Anexo III del PCAP)».

CUARTO.- El 5 de Julio de 2013 se remitió notificación de la exclusión a la recurrente, dándole la posibilidad de presentar frente a la misma recurso especial en materia de contratación. Consta que la notificación fue recibida por STERIA el 8 de julio de 2013. Dicha notificación contenía la información a continuación recogida:

« (...) En dicha sesión se ha acordado la exclusión de la proposición formulada por Uds. En virtud del apartado 2.2.7.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no cumplir con el compromiso de adscripción de medios personales por no aportar certificación de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

trabajos realizados por los trabajadores adscritos al proyecto tal y como se exigía en el Anexo III de dicho Pliego».

Con motivo de la exclusión, y con vistas a una mejor fundamentación del futuro recurso, STERIA solicita el 12 de julio de 2013 acceso al expediente de contratación; concretamente a los documentos y certificaciones que acreditan los trabajos realizados por los trabajadores adscritos al proyecto del resto de empresas licitadoras. Con fecha 17 de julio de 2013, la actual recurrente, tuvo acceso a la información solicitada.

QUINTO.- Con fecha de 25 de julio de 2013, D. Francisco José Sáez Barrio, en nombre y representación de STERIA, interpone ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de julio de 2013, notificado el 8 de julio de 2013, por el que se excluye a la empresa del procedimiento.

El licitador recurrente había anunciado previamente, el 22 de julio de 2013, al órgano de contratación la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

- a) Tras relatar los antecedentes de la licitación y de su exclusión argumentan que tras el análisis de las condiciones del PCAP, y en particular en lo relativo a la certificación de los trabajos realizados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

por los trabajadores adscritos al proyecto, observan que dicho Pliego no especifica de ningún modo la forma de la «certificación de los trabajos», ni quién debe ser el emisor de dichas certificaciones. Afirman, a su vez, que el artículo 78.a) del TRLCSP permite la acreditación de la solvencia técnica o profesional bien mediante un certificado expedido por el destinatario de los trabajos, bien mediante una declaración del propio empresario. Así, entienden que la Mesa de contratación al promover su exclusión ha realizado una interpretación restrictiva de las condiciones del PCAP, que resulta tanto contraria a derecho, como perjudicial para la generación de concurrencia y la consiguiente obtención de ofertas más ventajosas.

- b) Consideran, con base en la información obtenida mediante acceso al expediente, que la Mesa no ha utilizado un criterio uniforme a todos los licitadores para valorar los medios acreditativos de experiencia. La recurrente alcanza dicha convicción al analizar las certificaciones presentadas por otras licitadoras que sí fueron admitidas; dichas empresas presentan certificaciones firmadas por clientes acerca de los trabajos desarrollados por las mismas, pero sin personalizar el contenido de las tareas a favor de ningún trabajador concreto. Así, sostienen que son las propias empresas licitadoras quienes asignan los trabajos acreditados en dichas certificaciones impersonales a favor de los trabajadores presentados en sus ofertas. De todo lo anterior, la recurrente infiere que el trato de la Mesa de contratación es incomprensiblemente discriminatorio, lo cual afectaría a los principios de concurrencia e igualdad, pilares maestros de la contratación pública.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

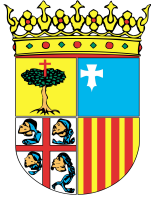
Por lo argumentado se solicita la revocación del acuerdo de exclusión impugnado, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquél en que fue dictado y, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO.- Por Resolución 7/2013, de 25 de julio de 2013, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 TRLCSP, valorando las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

SÉPTIMO.- El 25 de julio de 2013, el Tribunal solicita, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión de un informe del órgano gestor del expediente. El 29 de julio de 2013 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El mismo día de recepción del expediente, 29 de julio de 2013, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Por parte del representante de EVERIS ARAGÓN, S.L.U. se presentan alegaciones al recurso donde mantienen que los pliegos exigen certificación, no declaración; y que su empresa presenta certificaciones de los empresarios para los cuales los trabajadores prestaron servicios, a diferencia de STERIA.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa STERIA, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP. Al respecto, este Tribunal considera que no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los reclamantes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una Unión Temporal de Empresas. Y ello, porque el sentido amplio que el artículo 42 TRLCSP da al concepto de legitimación, permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP.

El recuso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de julio de 2013, practicada la notificación a STERIA el 8 de julio, e interpuesto el recurso, en el órgano de contratación, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la segunda fecha, de conformidad con el artículo 44.2 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

SEGUNDO.- La cuestión de fondo, sobre la que se plantea el recurso, es la adecuación de la exclusión de la empresa STERIA del procedimiento de licitación, por no acreditar, a juicio de la Mesa de contratación, el compromiso de adscripción de medios personales exigido, en concreto, al no aportar certificación de los trabajos realizados por los trabajadores adscritos al proyecto.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que —junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas—, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Debemos comenzar afirmando que el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 TRLCSP como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración.

Así, el artículo 64 TRLCSP determina que:

«1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario».

Pues bien, en el presente caso, el PCAP exige en primer lugar, clasificación al contratista, en concreto del Grupo V, Subgrupo 2, Servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador (que podrá sustituirse para los licitadores no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo por los requisitos de solvencia técnica o profesional, exigidos en el Anexo II). En segundo lugar, el Anexo III del PCAP recoge el compromiso de adscripción de medios descrito en el antecedente de hecho primero del presente Acuerdo.

Antes de entrar en el análisis de los argumentos de las partes respecto de los concretos compromisos exigidos, este Tribunal considera oportuno realizar las siguientes consideraciones de carácter general:

En primer lugar, como ya ha venido declarando este Tribunal desde su Acuerdo 01/2011, el artículo 1 TRLCSP establece como uno de su fines, el de garantizar el principio de *«no discriminación e igualdad de trato de los candidatos»*. En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia»*.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica, no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato, que es la piedra angular sobre la que descansan las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias del TJCE de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro, y de 19 de junio de 2003, *GAT*.

La aplicación de este principio, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica. Y es que, lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista —u operador económico, en la terminología de la Directiva 2004/18—, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. En consecuencia, para contratar con los poderes adjudicadores, que deben aplicar el *TRLCSP*, los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica; debiendo estar únicamente, en cuanto a restricciones, a lo dispuesto por la normativa comunitaria, sin que puedan exigirse requisitos o medios de acreditación distintos de los previstos en aquélla.

Conforme al artículo 62 *TRLCSP*, los empresarios deben acreditar unas determinadas condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, debiendo estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo. Por su parte, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 *TRLCSP*,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

como hemos mantenido, como un «plus de solvencia», una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración.

A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 62 TRLCSP.

En segundo lugar, y tal como mantiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), solamente el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no la concreción del compromiso de adscripción de los medios personales o materiales del artículo 64.2 TRLCSP. Así señala en su Resolución 174/2012, de 8 de agosto, que «Esta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.... Este Tribunal entiende que este último párrafo debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. De ello se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5ª, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción al que se refiere el apartado 7».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- En relación a la valoración de la documentación requerida, y los efectos que se derivan de su no presentación o presentación inadecuada, este Tribunal quiere advertir que dicho trámite administrativo debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de igualdad de trato y el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de «exclusión».

Del examen de la documentación presentada inicialmente por los licitadores, el único licitador al que no se le requirió la subsanación de la documentación administrativa —según queda acreditado en la sesión de la Mesa de contratación del día 25 de junio de 2013—, fue a HIBERUS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L, que aportó un compromiso de adscripción de medios materiales firmado por los representantes de la empresa licitadora.

Respecto a la documentación presentada inicialmente, la recurrente STERIA (igual que ACCENTURE, S.L, Sociedad Unipersonal) únicamente aportó una relación sin firmar del perfil de los componentes del equipo de trabajo, con sus conocimientos y experiencia profesional. Posteriormente, en fase de subsanación de la documentación administrativa, ambas aportan declaraciones firmadas por el representante de la empresa, como también lo hace el representante de OESIA NETWORKS, S.L, que concurre en UTE con la recurrente.

Por ello, tras el requerimiento efectuado, se constata que dentro de los plazos concedidos el licitador cumplimentó en tiempo lo solicitado.

El mismo órgano de contratación, en el informe relativo al recurso interpuesto, expresa sus dudas sobre el tipo de certificación que se pide,



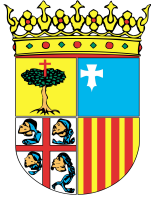
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exponiendo que *«se ha actuado de la forma que se ha considerado más correcta, dada la imprecisión existente, a juicio de la mesa, en cuanto a la definición del tipo y características de la certificación solicitada»*.

Esta documentación, sobre la base de los argumentos expuestos, se considera por este Tribunal que cumple con el requisito de adscripción de medios personales que se exige en el PCAP.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal concluye afirmando que debe admitirse a las empresas STERIA IBÉRICA, S.A. y OESIA NETWORKS, S.L, con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas, a la licitación del contrato que constituye el objeto del presente recurso, por entender que fue adecuada la subsanación de la documentación relativa al compromiso de adscripción de medios. Esta conclusión resulta reforzada teniendo en cuenta que solamente se le puede exigir a la UTE que acredite que cuenta con los medios personales a los que se refiere tal compromiso si resulta adjudicataria del contrato, por lo que para su admisión a la licitación basta con la mera aportación del compromiso, en este caso mediante certificación de la empresa licitadora.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado por D. Francisco José Sáez Barrio, en nombre y representación de STERIA IBÉRICA, S.A, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de julio de 2013, por el que se excluye a la mercantil de la licitación del contrato denominado «Servicio de soporte al desarrollo, implantación y mantenimiento evolutivo de distintas aplicaciones informáticas del Servicio Aragonés de Salud», promovida por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, anulando dicho acuerdo de exclusión en relación a la futura UTE integrada por la recurrente y OESIA NETWORKS, S.L, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que se produjo dicha exclusión, debiendo aplicar el mismo criterio adoptado en este Acuerdo a todos los licitadores.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

TERCERO.- El Servicio Aragonés de Salud deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.